

## REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. CÁLCULO DEL MONTO INDEMNIZATORIO SEGÚN JURISPRUDENCIA Y LA LEY DE ART

Mariano Di Federico<sup>1</sup>

### Resumen

En materia de daños derivados de accidentes laborales, los jueces se encuentran frente a la dificultad de estimar y cuantificar adecuadamente el daño. El objeto del presente trabajo es hacer una reseña del criterio sentado por la jurisprudencia y las prescripciones de la ley de ART, para determinar si las “fórmulas matemáticas”, reparan el daño sufrido en un accidente laboral o una enfermedad laboral. Además se compara cuál es el resultado obtenido por las distintas “fórmulas” y la conveniencia de optar por uno u otro sistema en diferentes supuestos.

**Palabras clave:** ART, indemnización, daños, fórmula Vuoto, fórmula Méndez.

---

<sup>1</sup> Contador Público. Auxiliar de docencia del Departamento de Ciencias de la Administración, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina.  
Correo electrónico: marianodifederico@gmail.com

## 1. Introducción

En materia de daños derivados de accidentes laborales, los jueces se encuentran frente a la dificultad de estimar y cuantificar adecuadamente el daño, pues con excepción de las prestaciones de la Ley 24557, el ordenamiento jurídico no provee expresamente los parámetros necesarios para fijar el resarcimiento, por lo que la cuantificación del daño depende en última instancia de la apreciación judicial.

En el derecho del trabajo, las indemnizaciones legales se encuentran tarifadas, de modo que una vez fijados los derechos y obligaciones de las partes, cabe remitirse a las normas laborales específicas que fijan las tarifas indemnizatorias correspondientes, por lo cual las indemnizaciones se encuentran preestablecidas en la ley.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, conforme criterio jurisprudencial imperante, tales indemnizaciones tarifadas fueron declaradas inconstitucionales por no revestir, a entender de los jueces, una reparación integral.

Cabe recordar en este sentido, que nuestro más alto tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en sucesivos pronunciamientos, que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente debe ser objeto de reparación integral, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo laborativo y por el daño moral. Pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión produce un menoscabo —además de a aquella actividad económica— a diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

El objeto del presente trabajo es hacer una reseña del criterio sentado por la jurisprudencia y las prescripciones de la ley de ART, para determinar si las “fórmulas matemáticas”, reparan el daño sufrido en un accidente laboral o una enfermedad laboral. Además de comparar cual es el resultado obtenido por las distintas “fórmulas” y la conveniencia de optar por uno u otro sistema en diferentes supuestos.

## 2. Jurisprudencia

Para presentar la jurisprudencia se han revisado varios artículos y fallos sobre la reparación del daño, y consideramos que lo dicho por el Dr. Ricardo A. Guibourg en el Fallo "MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE" del 28 de abril de 2008 de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal posee una claridad conceptual excepcional, por lo que se transcribe una parte del fallo al que solo se le han subrayado algunas palabras, para que nos ilustre:

... En los reclamos como el presente, a partir del precedente "Vuoto, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina SA" (SD 36010 del 16/6/78), esta Sala ha aplicado para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. Ahora bien, el 8 de abril de 2008, la Corte Suprema dictó el fallo "Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pamental Plus y Compañía SRL", donde dejó sin efecto el fallo correspondiente de esta Sala en un tema tangencialmente vinculado con aquella fórmula, ya que su punto central consistía en la aplicación de la doctrina "Milone" (CSJN, 26/10/94) para rechazar el pago fraccionado de la indemnización por daños. Parece necesario, pues, formular algunas aclaraciones e introducir también algunas modificaciones en el marco del método aplicado por este Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la Corte en el citado caso "Aróstegui".

Ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo. Pero, sea como fuere, es posible (teóricamente posible, aunque psicológicamente muy difícil) reconstruir cualquiera de estos razonamientos implícitos hasta llegar a aquel algoritmo y encontrar las variables que, al menos para el caso, el intérprete haya tomado en cuenta. Incluso debería ser posible rastrear las razones por las que, eventualmente, ciertas variables han de tenerse en cuenta en una clase de casos y no en otra. Si se desestimara incluso esta posibilidad teórica, la conclusión necesaria sería que la determinación del resultado es puramente arbitraria. Y sin embargo, podría insistirse aún, la propia arbitrariedad de un resultado numérico obedece

siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados.

Toda apreciación de la realidad, matemática o no, constituye necesariamente una forma de reduccionismo, ya que es imposible percibir, representar, recordar o tomar en cuenta las infinitas condiciones de cada situación o estado de cosas. El observador siempre ejerce un juicio, a menudo implícito, acerca de la relevancia que atribuye a ciertas condiciones, que son las que escoge para su consideración. Para el examen de los perjuicios civilmente resarcibles, este tribunal aplica una taxonomía tradicional que los divide en tres segmentos, a saber, el daño emergente, el lucro cesante (ambos integrantes del daño económico) y el daño moral (o extrapatrimonial). Examinaré a continuación estas categorías, para asegurar que ningún perjuicio resarcible (cuya relevancia pueda justificarse argumentalmente) quede fuera del modelo representativo.

El daño emergente es monetario y fácil de medir: consiste en los gastos en los que la víctima haya tenido que incurrir como consecuencia directa del daño sufrido. Esos gastos, probados o, si tal fuera el caso, estimados de acuerdo con las circunstancias, han de ser restituidos en su totalidad (arts. 1078, 1083, 1086, primera parte, del Código Civil).

El lucro cesante (art. 1086, parte final, del Código Civil) también es monetario, aunque más aleatorio. Comprende la diferencia entre los ingresos que pueda calcularse que la víctima tendrá a partir del daño sufrido y los ingresos que pueda estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido. Esta parte del daño es la que pretende medir la fórmula "Vuoto": toma como punto de partida el ingreso de la víctima (no sólo el salario ganado a las órdenes del responsable, sino su ingreso total proveniente de cualquier fuente laboral, si así resultase de lo invocado y probado); lo extiende durante toda la vida útil de la víctima y calcula una suma de dinero que, percibida de inmediato e idealmente depositada a una tasa de interés reducida (de tal modo de conservar tentativamente el poder adquisitivo del dinero en el que está expresada), permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida de ingreso resultante del cálculo del daño.

Hay aquí dos observaciones internas a formular acerca de la estructura del algoritmo.

Una de ellas indica que es altamente improbable que la víctima dé a la indemnización que reciba el uso supuesto por la fórmula "Vuoto": lo más seguro es que, según cuál sea su cuantía, la destine a pagar deudas, a actualizar consumos postergados o a intentar algún emprendimiento personal de corte lucrativo. Esta elección corresponde a la víctima personalmente y no es apropiado interferir en ella: el uso del capital supuesto por la fórmula de referencia no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto.

La otra observación se refiere a la edad tope con la que se aplique la fórmula.

El empleo de la fórmula "Vuoto" ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la "vida útil" de la víctima, estimable en 65 años. Pero el hecho es que la (presupuesta) merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional.

Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado ahora introducir esta modificación y elevar la edad tope a 75 años. Pero hay también una observación externa, recogida por el fallo "Aróstegui", acerca de la elección de las variables: que la fórmula congela el ingreso de la víctima, para el objetivo de calcular la indemnización, en el momento del daño, sin tomar en cuenta la "chance" o perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño habrá disminuido. Esto es exacto. Ahora bien, en este aspecto puede señalarse que no es ésa la única circunstancia, más o menos aleatoria, que puede incidir en la correspondencia entre el resarcimiento y el verdadero lucro cesante. También es posible que dicho ingreso disminuya o aun desaparezca: la víctima, de no haber sufrido el daño cuyas consecuencias se juzgan, no sólo podría mejorar de fortuna sino también sufrir otro daño posterior o aun fallecer. Y no puede dejar de considerarse además que no se puede conocer a ciencia cierta la cuantía del lucro cesante de un trabajador: es posible que siga trabajando con su incapacidad, si ésta se lo permite y con el consiguiente mayor esfuerzo, con el mismo salario; es posible también que en algún momento pierda su empleo y le resulte difícil o aun imposible conseguir otro, según la incapacidad que porte, su edad y otras variables propias del mercado de trabajo, cuya evolución es imposible prever. Cualquier medida es puramente conjetural; pero, como es preciso escoger una, se ha entendido apropiado suponer que, habida cuenta de todas estas posibilidades aleatorias, el lucro cesante de la víc-

tima consiste en una afectación de su ingreso en la misma proporción de su porcentaje de incapacidad laboral.

Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables...

... En el mismo contexto de las variables a emplear, cabe señalar que la estimación de una tasa de interés de 6% fue empleada en el momento original porque - a esa tasa - era aproximadamente posible hacer un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original. Esta situación ha cambiado a lo largo de los años, por lo que parece prudente reducir dicha tasa a la de 4%, que es la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo "Massa, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06.

El daño moral, a su vez, es la dimensión no económica del perjuicio padecido por la víctima. Comprende el dolor sufrido por el daño, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado. Cualquier disminución física - una vez computados el daño emergente y el lucro cesante, y con total independencia de ellos - genera perjuicios que se advierten en el ámbito mental y afectivo (que en una época fue llamado moral) de la víctima: pena, incomodidad, desazón, sensación de disminución, frustraciones, dificultades para desempeñarse en los más diversos aspectos de la vida. Y, si el daño consiste en la muerte de la víctima, una vez computados los elementos anteriores y también con independencia de ellos, el perjuicio moral se manifiesta en el ámbito psíquico de los deudos: pena, frustración, pérdida de un ser querido, falta de guía y ejemplo parentales, desgarramiento afectivo por la pérdida de un hijo, por dar algunos ejemplos.

### 3. Fórmulas para el cálculo de la reparación integral

#### 3.1. Fórmula Vuoto

Este cálculo financiero, conocido como la "fórmula Vuoto", es desde el punto de vista financiero el cálculo del "valor actual de una renta periódica" o "valor actual de una anualidad".

Esta fórmula matemática es utilizada, en este caso, para calcular el monto de dinero que colocado en una inversión financiera (a un interés anual del 6 %) y retirando el equivalente a los ingresos que el trabajador dejó de percibir (ingreso

anualizado multiplicado por el coeficiente de discapacidad), hasta la edad de 65 años (momento en el cual se cumple la edad jubilatoria).

Con un ejemplo veamos el funcionamiento de la fórmula. Tomemos un trabajador que tiene un sueldo anual de \$ 200.000 y que tiene una incapacidad del 50 %, lo que nos da una renta periódica de \$ 100.000, este número representa la suma anual que el trabajador deja de percibir, por el infortunio laboral.

Dado que la renta se mantiene constante a lo largo del tiempo, esto nos facilita el cálculo y nos permite realizar un cuadro en el cual podemos determinar la indemnización correspondiente para todas las edades, con el mismo sueldo y con un mismo porcentaje de incapacidad. En el cuadro que se presenta a continuación podremos observar: el monto de la indemnización, los intereses ganados por año y lo consumido por año.

Se puede consultar del monto de la indemnización a cualquier edad y su evolución hasta los 65 años, en el cual se extingue el capital.

Columna:

- 1 Edad del trabajador.
- 2 N.º de períodos restantes hasta el cese o jubilación (65 años).
- 3 Fórmula del Valor actual de una anualidad (Vn) :  $1 / (1+i)^n$
- 4 Valor Actual de la Renta: es el monto de la Indemnización.
- 5 Capital al inicio del año.
- 6 Interés Ganado en el año.
- 7 Retiros del año. (Es el equivalente al sueldo dejado de percibir).
- 8 Saldo al Cierre del año.

Edad	Períodos hasta los 65 años.	Vn: $1 / (1+i)^n$	Valor Actual de la Renta	Capital al inicio	Interés Ganado	Retiros	Saldo al Cierre
18	47	0,064658	<b>1.558.902,82</b>	1.558.902,82	93.534,17	100.000,00	1.552.436,99
19	46	0,068538	<b>1.552.436,99</b>	1.552.436,99	93.146,22	100.000,00	1.545.583,21
20	45	0,072650	<b>1.545.583,21</b>	1.545.583,21	92.734,99	100.000,00	1.538.318,20
21	44	0,077009	<b>1.538.318,20</b>	1.538.318,20	92.299,09	100.000,00	1.530.617,29
22	43	0,081630	<b>1.530.617,29</b>	1.530.617,29	91.837,04	100.000,00	1.522.454,33
23	42	0,086527	<b>1.522.454,33</b>	1.522.454,33	91.347,26	100.000,00	1.513.801,59
24	41	0,091719	<b>1.513.801,59</b>	1.513.801,59	90.828,10	100.000,00	1.504.629,69
25	40	0,097222	<b>1.504.629,69</b>	1.504.629,69	90.277,78	100.000,00	1.494.907,47

26	39	0,103056	<b>1.494.907,47</b>	1.494.907,47	89.694,45	100.000,00	1.484.601,92
27	38	0,109239	<b>1.484.601,92</b>	1.484.601,92	89.076,11	100.000,00	1.473.678,03
28	37	0,115793	<b>1.473.678,03</b>	1.473.678,03	88.420,68	100.000,00	1.462.098,71
29	36	0,122741	<b>1.462.098,71</b>	1.462.098,71	87.725,92	100.000,00	1.449.824,64
30	35	0,130105	<b>1.449.824,64</b>	1.449.824,64	86.989,48	100.000,00	1.436.814,11
31	34	0,137912	<b>1.436.814,11</b>	1.436.814,11	86.208,85	100.000,00	1.423.022,96
32	33	0,146186	<b>1.423.022,96</b>	1.423.022,96	85.381,38	100.000,00	1.408.404,34
33	32	0,154957	<b>1.408.404,34</b>	1.408.404,34	84.504,26	100.000,00	1.392.908,60
34	31	0,164255	<b>1.392.908,60</b>	1.392.908,60	83.574,52	100.000,00	1.376.483,12
35	30	0,174110	<b>1.376.483,12</b>	1.376.483,12	82.588,99	100.000,00	1.359.072,10
36	29	0,184557	<b>1.359.072,10</b>	1.359.072,10	81.544,33	100.000,00	1.340.616,43
37	28	0,195630	<b>1.340.616,43</b>	1.340.616,43	80.436,99	100.000,00	1.321.053,41
38	27	0,207368	<b>1.321.053,41</b>	1.321.053,41	79.263,20	100.000,00	1.300.316,62
39	26	0,219810	<b>1.300.316,62</b>	1.300.316,62	78.019,00	100.000,00	1.278.335,62
40	25	0,232999	<b>1.278.335,62</b>	1.278.335,62	76.700,14	100.000,00	1.255.035,75
41	24	0,246979	<b>1.255.035,75</b>	1.255.035,75	75.302,15	100.000,00	1.230.337,90
42	23	0,261797	<b>1.230.337,90</b>	1.230.337,90	73.820,27	100.000,00	1.204.158,17
43	22	0,277505	<b>1.204.158,17</b>	1.204.158,17	72.249,49	100.000,00	1.176.407,66
44	21	0,294155	<b>1.176.407,66</b>	1.176.407,66	70.584,46	100.000,00	1.146.992,12
45	20	0,311805	<b>1.146.992,12</b>	1.146.992,12	68.819,53	100.000,00	1.115.811,65
46	19	0,330513	<b>1.115.811,65</b>	1.115.811,65	66.948,70	100.000,00	1.082.760,35
47	18	0,350344	<b>1.082.760,35</b>	1.082.760,35	64.965,62	100.000,00	1.047.725,97
48	17	0,371364	<b>1.047.725,97</b>	1.047.725,97	62.863,56	100.000,00	1.010.589,53
49	16	0,393646	<b>1.010.589,53</b>	1.010.589,53	60.635,37	100.000,00	971.224,90
50	15	0,417265	<b>971.224,90</b>	971.224,90	58.273,49	100.000,00	929.498,39
51	14	0,442301	<b>929.498,39</b>	929.498,39	55.769,90	100.000,00	885.268,30
52	13	0,468839	<b>885.268,30</b>	885.268,30	53.116,10	100.000,00	838.384,39
53	12	0,496969	<b>838.384,39</b>	838.384,39	50.303,06	100.000,00	788.687,46
54	11	0,526788	<b>788.687,46</b>	788.687,46	47.321,25	100.000,00	736.008,71
55	10	0,558395	<b>736.008,71</b>	736.008,71	44.160,52	100.000,00	680.169,23
56	9	0,591898	<b>680.169,23</b>	680.169,23	40.810,15	100.000,00	620.979,38
57	8	0,627412	<b>620.979,38</b>	620.979,38	37.258,76	100.000,00	558.238,14
58	7	0,665057	<b>558.238,14</b>	558.238,14	33.494,29	100.000,00	491.732,43
59	6	0,704961	<b>491.732,43</b>	491.732,43	29.503,95	100.000,00	421.236,38
60	5	0,747258	<b>421.236,38</b>	421.236,38	25.274,18	100.000,00	346.510,56
61	4	0,792094	<b>346.510,56</b>	346.510,56	20.790,63	100.000,00	267.301,19
62	3	0,839619	<b>267.301,19</b>	267.301,19	16.038,07	100.000,00	183.339,27
63	2	0,889996	<b>183.339,27</b>	183.339,27	11.000,36	100.000,00	94.339,62
64	1	0,943396	<b>94.339,62</b>	94.339,62	5.660,38	100.000,00	0,00

Tabla 1. Monto de la indemnización, intereses anuales ganados y consumido anual (fuente: elaboración propia).



### 3.2. Fórmula Méndez

Con el fallo Méndez, se eleva la edad de la renta periódica hasta los 75 años y se baja el interés a una tasa del 4 %. Ambos cambios producen un aumento en el resultado del cálculo.

Con los datos del ejemplo anterior, podemos comparar ambos cálculos y notaremos que la modificación introducida por el fallo Méndez produce un incremento considerable del monto indemnizatorio.

Edad	Fallo: Vuoto		Fallo: Méndez		Diferencia
	Nº de períodos restantes hasta los 65 años	VALOR ACTUAL DE LA RENTA	Nº de períodos restantes hasta los 75 años	VALOR ACTUAL DE LA RENTA	
18	47	1.558.902,82	57	2.232.674,94	43%
19	46	1.552.436,99	56	2.221.981,94	43%
20	45	1.545.583,21	55	2.210.861,22	43%
21	44	1.538.318,20	54	2.199.295,67	43%
22	43	1.530.617,29	53	2.187.267,49	43%
23	42	1.522.454,33	52	2.174.758,19	43%
24	41	1.513.801,59	51	2.161.748,52	43%
25	40	1.504.629,69	50	2.148.218,46	43%
26	39	1.494.907,47	49	2.134.147,20	43%
27	38	1.484.601,92	48	2.119.513,09	43%
28	37	1.473.678,03	47	2.104.293,61	43%
29	36	1.462.098,71	46	2.088.465,36	43%
30	35	1.449.824,64	45	2.072.003,97	43%
31	34	1.436.814,11	44	2.054.884,13	43%
32	33	1.423.022,96	43	2.037.079,49	43%
33	32	1.408.404,34	42	2.018.562,67	43%
34	31	1.392.908,60	41	1.999.305,18	44%
35	30	1.376.483,12	40	1.979.277,39	44%
36	29	1.359.072,10	39	1.958.448,48	44%
37	28	1.340.616,43	38	1.936.786,42	44%
38	27	1.321.053,41	37	1.914.257,88	45%
39	26	1.300.316,62	36	1.890.828,20	45%
40	25	1.278.335,62	35	1.866.461,32	46%
41	24	1.255.035,75	34	1.841.119,78	47%
42	23	1.230.337,90	33	1.814.764,57	48%
43	22	1.204.158,17	32	1.787.355,15	48%
44	21	1.176.407,66	31	1.758.849,36	50%
45	20	1.146.992,12	30	1.729.203,33	51%
46	19	1.115.811,65	29	1.698.371,46	52%

47	18	1.082.760,35	28	1.666.306,32	54%
48	17	1.047.725,97	27	1.632.958,57	56%
49	16	1.010.589,53	26	1.598.276,92	58%
50	15	971.224,90	25	1.562.207,99	61%
51	14	929.498,39	24	1.524.696,31	64%
52	13	885.268,30	23	1.485.684,17	68%
53	12	838.384,39	22	1.445.111,53	72%
54	11	788.687,46	21	1.402.915,99	78%
55	10	736.008,71	20	1.359.032,63	85%
56	9	680.169,23	19	1.313.393,94	93%
57	8	620.979,38	18	1.265.929,70	104%
58	7	558.238,14	17	1.216.566,89	118%
59	6	491.732,43	16	1.165.229,56	137%
60	5	421.236,38	15	1.111.838,74	164%
61	4	346.510,56	14	1.056.312,29	205%
62	3	267.301,19	13	998.564,78	274%
63	2	183.339,27	12	938.507,38	412%
64	1	94.339,62	11	876.047,67	829%
65	0	0,00	10	811.089,58	

Tabla 2. Comparación del Monto Indemnizatorio (fuente: elaboración propia).

Como surge de los cuadros comparativos expuestos, la fórmula modificada por Méndez, produce un incremento del monto indemnizatorio. Cuando el trabajador tiene una edad entre los 18 y 37 años la diferencia es 43 % a 44 %, pero en la medida que nos acercamos a la edad jubilatoria este incremento aumenta, siendo a los 60 años la diferencia del 164 %.

Para trabajadores mayores a 60 años, si aplicamos la fórmula Méndez, hay que tener cuidado, porque los resultados del cálculo pueden dar un número superior al que se busca en los fundamentos del Fallo. Dándonos una reparación mayor a la que intentamos calcular.

### 3.3. Fórmula de la ley de ART (texto actual de la Ley 24557)

#### Prestaciones de la ley

La ley de ART tiene definidas prestaciones de reparación del daño en especie y dinerarias. Las PRESTACIONES EN ESPECIE son: asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalificación profesional y servicio funerario. Las cuales no entran en el análisis, porque la ART las debe prestar siem-

pre, incluso cuando se realiza la opción CIVIL. Y las PRESTACIONES DINERARIAS, son las que trato a continuación:

### *1) Incapacidad laboral TEMPORARIA (ILT) – art. 13*

Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales (art. 7).

La prestación dineraria, consiste en el pago de los salarios caídos.

Las causas que hacen cesar la ILT son: alta médica, declaración de incapacidad laboral permanente, transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante (Ley 27348) o muerte del damnificado.

### *2) Incapacidad laboral PERMANENTE (ILP) – art. 14 a 17*

Se considera que un trabajador sufre una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), cuando el daño producido por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional le ocasionó una disminución de su capacidad de trabajo que durará toda su vida. El grado de dicha incapacidad es determinado por las Comisiones Médicas. Todas ellas dan lugar al pago de una prestación dineraria de pago único.

La Incapacidad Laboral Permanente puede ser de grado parcial o total, y a partir de la vigencia de la Ley 26773 (26/10/12), no tendrá “situación de provisionalidad”, siendo de carácter definitivo.

Antes de describir las incapacidades, definiremos el Ingreso Base Mensual (IBM), que utilizaremos en el cálculo de las prestaciones que veremos a continuación. El mismo se establece en el art 12, como promedio mensual de todos los salarios devengados (de conformidad con lo establecido por el artículo 1.º del Convenio N.º 95 de la OIT) por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales, tomados a fin de establecer el promedio, se actualizan mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2.1) *Incapacidad laboral PERMANENTE PARCIAL (ILPP) – Incapacidad menor al 50 % (art. 14, inc. 2 a)*

La prestación dineraria de pago único se calcula con la siguiente fórmula:

Pago único:  $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \% \text{ de incapacidad}$ .

- Decreto 472/14: Para incapacidades parciales graves (entre 50 % y 65 %) también debe usarse la fórmula de Pago Único.
- Decreto 1694/09: Establece el Piso de \$180.000 multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Este monto se actualiza por RIPTE. (Obs: Antes ese Piso era Tope).
- Si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido *in itinere*), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o al Piso Mínimo (el mayor de los dos), una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20 %).

2.2) *Incapacidad laboral PERMANENTE PARCIAL (ILPP) – Incapacidad entre 50 % y 66 % (art. 14, inc. 2 b)*

La prestación dineraria de pago único se calcula con la siguiente fórmula:

Pago único:  $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \% \text{ de incapacidad}$ .

- Decreto 472/14: Para incapacidades parciales graves (entre 50 % y 65 %) también debe usarse la fórmula de Pago Único.
- Decreto 1694/09: Establece el Piso de \$180.000 multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Este monto se actualiza por RIPTE. (Obs: Antes ese Piso era Tope).
- Además una “Compensación Dineraria Adicional” de \$ 80.000, actualizable por RIPTE (Ley 24557, art. 11, inc. 4 a. Incrementada por Dto. 1694/09).
- Si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido *in itinere*), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o al Piso Mínimo (el mayor de los dos) y la compensación adicional, una in-

demnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20 %).

### 2.3) Incapacidad laboral PERMANENTE TOTAL (ILPT) – Incapacidad igual o mayor al 66 % – art. 15

La prestación dineraria de pago único se calcula con la siguiente fórmula:

Pago único:  $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad}$ .

- Decreto 1694/09: Establece el Piso de \$ 180.000, actualizable por RIPTE. (Obs: En la ley este Piso, figura como Tope).
- Además el damnificado percibirá las prestaciones que por “retiro definitivo por invalidez” establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.
- Además una “Compensación Dineraria Adicional” de \$ 100.000, actualizable por RIPTE (Ley 24557, art. 11, inc. 4 b. Incrementada por Dto. 1694/09).
- Si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido *in itinere*), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o al Piso Mínimo (el mayor de los dos) y la compensación adicional, una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20 %).

### 2.4) Gran invalidez – art. 17

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. (art. 10 Ley 24557).

El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la Ley 24241 en el artículo 21, que se extinguirá a la muerte del damnificado. (\$ 17.520,12 del 9/2017 a 2/2018, por Res. ANSES 449/14).

### 3) Muerte – art. 18

Los derechohabientes del trabajador tendrán derecho a:

La prestación dineraria de pago único se calcula con la siguiente fórmula:

Pago único:  $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad}$ .

- Decreto 1694/09: Establece el Piso de \$ 180.000, actualizable por RIPTE. (Obs: En la ley este Piso, figura como Tope).
- Además el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.
- Además recibirá una “Compensación Dineraria Adicional” de \$ 120.000, actualizable por RIPTE (Ley 24557, art. 11, inc. 4 b. Incrementada por Dto. 1694/09).
- Si la contingencia se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional (excluido *in itinere*), se adicionará a la sumatoria de la fórmula o al Piso Mínimo (el mayor de los dos) y la compensación adicional, una indemnización adicional de pago único equivalente al veinte por ciento (20 %).
- Además de la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado.

COMPENSACIONES DINERARIAS ADICIONALES DE PAGO ÚNICO	LEY 24557 – ART	DECRETO N.º 1694/10	NOTA SCE 21161/17 del 01/09/2017 al 28/02/2018
INCAPACIDAD PARCIAL GRAVE	art. 11 a	80.000,00	622.606,00
INCAPACIDAD TOTAL	art. 11 b	100.000,00	778.258,00
FALLECIMIENTO	art. 11 c	120.000,00	933.910,00
PISO PRESTACIONAL	art. 14 y 15	180.000,00	1.400.864,00

Tabla 3. Valores a la fecha de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único (Fuente: elaboración propia)

#### 4. Comparación entre la fórmula Vuoto y la Ley de ART

Para comparar una misma situación utilizo los datos del ejemplo anterior, los que he transcritto en la parte superior del cuadro y resalto en gris cuando son utilizados en cada columna, para un mejor seguimiento del ejemplo.

En el mismo podemos ver cuál es el monto de la indemnización utilizado la fórmula Vuoto, Méndez y la de la ley de ART. El cálculo es realizado para un trabajador de 18 a 65 años. Cualquiera sea la edad en ese rango, podemos ver el resultado del cálculo indemnizatorio.

	Vuoto	Méndez	Ley de ART	
Tasa de interés:	6,00%	4,00%	-	
Salario anual	200.000,00	200.000,00	200.000,00	(Salario anual: Salario mensual * 13)
Salario mensual	15.384,62	15.384,62	15.384,62	
% incapacidad:	50%	50%	50%	50%
Salario anual * % incapacidad	100.000,00	100.000,00	100.000,00	
Salario mensual * % incapacidad:	7.692,31	7.692,31	7.692,31	
PISO: 180.000 actualizado				1.400.864

Edad	VALOR ACTUAL DE LA RENTA	VALOR ACTUAL DE LA RENTA	VALOR ACTUAL DE LA RENTA	Incremento del 20% (Art. 3° Ley 26773)	TOTAL	PISO: 180.000 * RIPTE * % de incap. + 20%
18	1.558.902,82	2.409.737,85	1.472.222,22	294.444,44	1.766.666,67	840.518,40
19	1.552.436,99	2.404.322,12	1.394.736,84	278.947,37	1.673.684,21	840.518,40
20	1.545.583,21	2.398.581,44	1.325.000,00	265.000,00	1.590.000,00	840.518,40
21	1.538.318,20	2.392.496,33	1.261.904,76	252.380,95	1.514.285,71	840.518,40
22	1.530.617,29	2.386.046,11	1.204.545,45	240.909,09	1.445.454,55	840.518,40
23	1.522.454,33	2.379.208,88	1.152.173,91	230.434,78	1.382.608,70	840.518,40
24	1.513.801,59	2.371.961,41	1.104.166,67	220.833,33	1.325.000,00	840.518,40
25	1.504.629,69	2.364.279,10	1.060.000,00	212.000,00	1.272.000,00	840.518,40
26	1.494.907,47	2.356.135,84	1.019.230,77	203.846,15	1.223.076,92	840.518,40
27	1.484.601,92	2.347.503,99	981.481,48	196.296,30	1.177.777,78	840.518,40
28	1.473.678,03	2.338.354,23	946.428,57	189.285,71	1.135.714,29	840.518,40
29	1.462.098,71	2.328.655,49	913.793,10	182.758,62	1.096.551,72	840.518,40
30	1.449.824,64	2.318.374,81	883.333,33	176.666,67	1.060.000,00	840.518,40
31	1.436.814,11	2.307.477,30	854.838,71	170.967,74	1.025.806,45	840.518,40
32	1.423.022,96	2.295.925,94	828.125,00	165.625,00	993.750,00	840.518,40

33	1.408.404,34	2.283.681,50	803.030,30	160.606,06	963.636,36	840.518,40
34	1.392.908,60	2.270.702,39	779.411,76	155.882,35	935.294,12	840.518,40
35	1.376.483,12	2.256.944,53	757.142,86	151.428,57	908.571,43	840.518,40
36	1.359.072,10	2.242.361,20	736.111,11	147.222,22	883.333,33	840.518,40
37	1.340.616,43	2.226.902,87	716.216,22	143.243,24	859.459,46	840.518,40
38	1.321.053,41	2.210.517,05	697.368,42	139.473,68	836.842,11	840.518,40
39	1.300.316,62	2.193.148,07	679.487,18	135.897,44	815.384,62	840.518,40
40	1.278.335,62	2.174.736,95	662.500,00	132.500,00	795.000,00	840.518,40
41	1.255.035,75	2.155.221,17	646.341,46	129.268,29	775.609,76	840.518,40
42	1.230.337,90	2.134.534,44	630.952,38	126.190,48	757.142,86	840.518,40
43	1.204.158,17	2.112.606,51	616.279,07	123.255,81	739.534,88	840.518,40
44	1.176.407,66	2.089.362,90	602.272,73	120.454,55	722.727,27	840.518,40
45	1.146.992,12	2.064.724,67	588.888,89	117.777,78	706.666,67	840.518,40
46	1.115.811,65	2.038.608,15	576.086,96	115.217,39	691.304,35	840.518,40
47	1.082.760,35	2.010.924,64	563.829,79	112.765,96	676.595,74	840.518,40
48	1.047.725,97	1.981.580,12	552.083,33	110.416,67	662.500,00	840.518,40
49	1.010.589,53	1.950.474,93	540.816,33	108.163,27	648.979,59	840.518,40
50	971.224,90	1.917.503,42	530.000,00	106.000,00	636.000,00	840.518,40
51	929.498,39	1.882.553,63	519.607,84	103.921,57	623.529,41	840.518,40
52	885.268,30	1.845.506,85	509.615,38	101.923,08	611.538,46	840.518,40
53	838.384,39	1.806.237,26	500.000,00	100.000,00	600.000,00	840.518,40
54	788.687,46	1.764.611,49	490.740,74	98.148,15	588.888,89	840.518,40
55	736.008,71	1.720.488,18	481.818,18	96.363,64	578.181,82	840.518,40
56	680.169,23	1.673.717,47	473.214,29	94.642,86	567.857,14	840.518,40
57	620.979,38	1.624.140,52	464.912,28	92.982,46	557.894,74	840.518,40
58	558.238,14	1.571.588,95	456.896,55	91.379,31	548.275,86	840.518,40
59	491.732,43	1.515.884,29	449.152,54	89.830,51	538.983,05	840.518,40
60	421.236,38	1.456.837,35	441.666,67	88.333,33	530.000,00	840.518,40
61	346.510,56	1.394.247,59	434.426,23	86.885,25	521.311,48	840.518,40
62	267.301,19	1.327.902,44	427.419,35	85.483,87	512.903,23	840.518,40
63	183.339,27	1.257.576,59	420.634,92	84.126,98	504.761,90	840.518,40
64	94.339,62	1.183.031,19	414.062,50	82.812,50	496.875,00	840.518,40
65	0,00	1.104.013,06	407.692,31	81.538,46	489.230,77	840.518,40

Tabla 4. Resultado del Cálculo Indemnizatorio. Fuente: elaboración propia.

### Cálculo de la tasa de interés implícita en la fórmula de la ley de ART

En el presente caso se procederá a estimar la tasa implícita en la fórmula de la ley de ART, para el cálculo del Valor actual de una Anualidad. Es la tasa a la que se invierte la indemnización obtenida (por la fórmula del art. 14) considerando que retiro periódicamente una suma equivalente a la renta periódica indemnizada (Sueldo multiplicado por el porcentaje de incapacidad), tal que a la edad de 65 años se consume todo el capital. En otras palabras: la tasa calculada es la tasa que en Vuoto es del 6% y en Méndez del 4%.



Edad	Tasa de Interés
18	5,89%
19	5,90%
20	5,91%
21	5,93%
22	5,96%
23	5,99%
24	6,03%
25	6,08%
26	6,13%
27	6,19%
28	6,26%
29	6,34%
30	6,42%
31	6,51%
32	6,62%
33	6,73%
34	6,85%
35	6,98%
36	7,13%
37	7,28%
38	7,46%
39	7,65%
40	7,86%
41	8,09%
42	8,34%
43	8,62%
44	8,93%
45	9,27%
46	9,65%
47	10,09%
48	10,57%
49	11,13%
50	11,76%
51	12,49%
52	13,35%
53	14,35%
54	15,56%
55	17,03%
56	18,85%
57	21,18%
58	24,24%
59	28,45%
60	34,59%
61	44,37%
62	62,29%
63	105,09%
64	314,06%

Tabla 5. Edad y Tasa de Interés (fuente: elaboración propia).

## 5. Conclusión

Si bien en un primer análisis, en la mayoría de los casos con la opción civil se podría obtener una indemnización mayor, que permita una reparación integral, debemos considerar que iniciar un proceso judicial a fin de lograr una sentencia, no siempre es la mejor opción para el trabajador. La certeza y celeridad que brinda el trámite administrativo para la percepción del monto tarifado, lo debemos comparar con un largo y engorroso proceso judicial para obtener el monto pretendido, sin dejar de lado que los daños deben ser probados. Según dice el dicho popular “más vale pájaro en mano que cien volando”.

Otra cuestión a tener en cuenta es que para los trabajadores de menores salarios las prestaciones dinerarias, que se obtienen por la ley de ART, son más beneficiosas que para los trabajadores de altos recursos. Esto se debe a que el “piso” del decreto 1694/09 (\$180.000, actualizable por RIPTE) y la “Compensación Dineraria Adicional” del art. 11 de la ley, tienen una mayor incidencia en los salarios de menor cuantía.

## Referencias bibliográficas

Decreto N.º 1694 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Buenos aires, 5 de noviembre de 2011.

Jurisprudencia. Fallo “MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE” del 28 de Abril de 2008 de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal.

Ley N.º 24.557 de la República Argentina. RIESGOS DEL TRABAJO. Sancionada: setiembre 13 de 1995. Promulgada: octubre 3 de 1995.

© 2018 por los autores; licencia otorgada a la Revista CEA. Este artículo es de acceso abierto y distribuido bajo los términos y condiciones de una licencia Atribución-No Comercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0) de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc>